

CAPITULO X.

DE LAS COMPOSICIONES DIPLOMÁTICAS.

§. LXXXVI.

Del estilo y del ceremonial que debe observarse en las disposiciones diplomáticas en general.

Todas las *composiciones diplomáticas*, cualquiera que sea el objeto que se hubiere de tratar en ellas, estan sugetas á *alguna ceremonial*, el cual varia segun la *forma* que se les da, y segun es la persona á quien se dirigen: razon por la cual no es posible establecer en esta materia reglas ó principios de *estilo* bien determinados y fijos en materias diplomáticas.

Nos limitaremos pues á dar aqui algunas *nociones generales*, cuya aplicacion se conocerá mejor por medio de la lec-

tura de las *actas* y de los *oficios diplomáticos* que van puestos al fin de este tratado.

Todo acto salido de su gabinete (1) debe señalarse por su precision en los términos, por un método ajustado en la exposicion de un asunto, por una eleccion escrupulosísima en sus razones y sus pruebas, por una noble delicadeza en la enunciativa de los agravios que podrá haber

(1) Cuando estos actos van espedidos en forma de *letras patentes*, (cédulas y otros escritos semejantes,) los nombres y títulos de aquel ó de aquellos en cuyo nombre se espiden, se ponen por cabeza del acto. Despues de la introduccion, que al mismo tiempo es una especie de *proclama* á todo el público, se hace una esposicion suscita de los motivos que han dado lugar á él. Esta esposicion va seguida de una *declaracion formal* de aquello que constituye el objeto principal del acto, al cual se reviste luego de las *formalidades necesarias* para darle la autoridad y la *autenticidad* que necesita. Los escritos de este género van firmados por el soberano, y por lo comun son tambien refrendados por el ministro de negocios estrangeros.

que declarar; por un tono en fin de decoro, de dignidad, de benevolencia y de buena fé, que convenza no menos al alma que al corazon. Ninguna cosa debe evitarse tanto en estos escritos como la exageracion y la parcialidad, la animosidad y la calumnia. Los hechos no deben alterarse jamas, ni los sofismas deben nunca ocupar el lugar del raciocinio, ni la circunspeccion debe confundirse con el misterio y la oscuridad. En nada de lo que se dice debe dejarse ninguna cosa á que se adivine : los pensamientos sean limpios, las palabras y las frases que los espresan claras y positivas, que lo pongan á cubierto de la mala fé ó del error.

M. de Flassan, en el *discurso preliminar* de su *historia de la diplomacia francesa*, se espresa asi sobre este mismo objeto : « El estilo diplomático, sea cual » fuere el asunto á que se aplique, no » debe ser el de un académico, sino es el » de un pensador, sosega lo y tranquilo; » que con una espresion pura y exacta » viste sin lujo una lógica firme, grave,

» nerviosa y llena de magestad. El calor » que hace casi siempre el adorno y el » suceso de la oratoria ha de ser excluido » de la elocuencia diplomática, la cual » no será nunca perfecta mientras la » verdad, ó lo que mas se parezca á la » verdad, no sea su solo adorno etc. »

§. LXXXVII.

De los diferentes géneros de las composiciones diplomáticas.

Se pueden dividir las *composiciones en materias políticas* en dos especies :

1°. En *actos públicos* propiamente dichos como los *manifestos*, las *proclamas*, las *esposiciones de motivos*, etc., que emanan de un gobierno y se dirigen á los súbditos ó administrados, ó á los pueblos en general, sea para demostrar y sostener algun derecho, sea para probar y justificar obligaciones contraidas por actos antecedentes ó antiguos usos locales ó generales; sea para conceder derechos ó acceder á pretensiones, ó tales tambien como *trata-*

dos de paz ó de comercio, convenciones actos de cesion, de renuncia, de garantia, etc. Los primeros no estan sujetos á ninguna forma determinada. Los egemplos puestos al fin de este Manual harán ver mejor que ninguna esplicación detallada la diversidad de formas empleadas para los últimos.

2º En *actos* dirigidos á una ó muchas potencias determinadas, á los soberanos extranjeros, ó á sus ministros y agentes diplomáticos, ó tambien á los propios ministros del gobierno de quien dimanán las piezas diplomáticas de que se trata. En el número de estas últimas se contienen las *instrucciones*, los *plenos poderes*, las *credenciales*, las *memorias* y todos los *oficios á que pueden dar lugar las negociaciones*.

En los capítulos antecedentes se ha hablado ya de las *credenciales* (§. 15); de las *instrucciones* (§. 19), de los *plenos poderes* (§. 17); de la *cifra* (§. 18); de los *pasaportes* (§. 19); de los *discursos de audiencia* (§. 36); de los *discursos de*

despedida (§. 61); de las cartas de *despedida* (§. 63); de las *cartas de revocacion* (§. 60); de las *recredenciales* (§. 64); de las *cartas de ceremonia* (§. 83); de las *cartas de gabinete* y de las *autógrafas* (§. 84) de las *cartas de notificacion, felicitacion y pésame* (§. 85); de los *procesos verbales ó sumarios y protocolos* (§. 56), de los *relatos ó pliegos* de los agentes diplomáticos (§. 57) de las *memorias y notas diplomáticas* (§. 52); de las *notas verbales* (§. 93); del *ultimatum* (§. 54). Pero aun nos queda que hablar de muchos *actos* ó escritos no menos importantes, los cuales deben ser tratados con separacion.

I.

De los manifiestos y de las proclamas.

Por *manifiestos* se entienden las *declaraciones* que los soberanos ó sus gobiernos hacen publicar al principio de una guerra ó al tomar alguna ó algunas medidas de

rigor, de cualquier género que sean. Estas piezas contienen ordinariamente la declaración de guerra y las razones justificativas de haber tenido que acudir á ellas. Por medio de estos manifiestos se salva el justo respeto que los soberanos se tienen entre sí, puesto que con este procedimiento dan cuenta, por decirlo así, de su conducta, tanto á los gobiernos con los cuales permanecen en paz, como á aquellos con quienes rempen. Estos manifiestos pueden tambien tener por objeto el instruir y desengañar á los súbditos revelados, y atraerlos á sus deberes; como tambien hacer conocer á los pueblos los agravios por los cuales son llamados á las armas. En una palabra los manifiestos contienen ordinariamente los pormenores que pueden probar auténticamente los derechos ó las quejas de los soberanos ó de los estados por quien son producidos (1).

(1) Véanse las piezas diplomáticas.

II.

De los preliminares de paz.

Se entiende por *preliminares de paz* (1), aquel primer *ensayo* ó *bosquejo* de un tratado que encerrando los artículos principales del ajuste que se tiene intención y deseo de concluir, debe servirle de base. Cuando los objetos que hay que arreglar son numerosos y complicados, ó cuando muchas potencias han tomado parte en la guerra, ó bien la necesidad de la paz hace desear de una parte y de otra el poner prontamente un término á las hostilidades, se convienen y acuerdan los *preliminares* de ella. Y como estos deban ser firmados por los plenipotenciarios encargados de la negociacion, las instrucciones y las órdenes que habrán recibido

(1) Véanse las preliminares de la paz de Wetsphalia de 1648; los de la paz de Aix-la-Chapelle, de 1748; los de la paz de Paris, de 1760; y los de la paz de Versalles de 1783.

de sus gobiernos respectivos, antes ó durante el curso de las conferencias, deberán servirles de guía para determinar hasta donde pueden ir con respecto á las condiciones y á las estipulaciones esenciales. Las demas cosas accesorias son igualmente convenidas y rectificadas en comun al tiempo del *ajuste definitivo* del tratado.

III.

De los tratados públicos y de las convenciones.

Las convenciones espresas hechas de nacion á nacion se llaman *tratados públicos* (1). Los principales son los *tratados de paz de comercio, de alianza ofensiva y defensiva, de limites, de cesion, de restitucion, de garantia, de cambio, de limites de cesion, de restitucion, de subsidio, de alianza por matrimonio*, etc. La *Santa Alianza* concluida en Paris el 26 de se-

(1) Los contratos, que en las monarquias celebra el soberano es su nombre privado ó particular, y los acuerdos que hace el gobierno con los individuos, no llevan el nombre de tratados públicos, ni pertenecen á la ciencia diplomática.

tiembre de 1815 entre los soberanos de Rusia, Austria y Prusia, reunidos en persona; ofrece el ejemplo de un tratado público, concluido y firmado sin participacion ni intermedio de agentes diplomáticos (1).

Dependiendo esencialmente la *validez* de un tratado del *consentimiento mútuo*

(2) Todos los estados y soberanos de Europa, con muy pocas excepciones, han accedido á esta alianza. El rey de Inglaterra, entonces príncipe regente se rehusó á entrar en ella, como dice M. Kluber en su *derecho de gentes*, no por oposicion á los principios que se establecieron en ella, sino porque habiéndose concluido esta alianza directamente entre los mismos soberanos, y oponiéndose la constitucion Inglesa á que pueda el monarca firmar ningun tratado público sin que sea refrendado por un ministro responsable, no le era debido violar una ley fundamental del estado. — Es interesante dice este autor, juntar con este tratado que se encuentra en de Martens, *eleccion*, t. vii, *suple.* p. 556, las *consideraciones sobre los verdaderos intereses de la Europa, relativamente á la Santa Alianza*, publicadas por la primera vez en Petersburgo, en el diario titulado, *Conservador imperial* de 14 de marzo de 1817.

de las dos partes, se necesita que aquel que hubiese de firmar un acto de estos en nombre del estado haya recibido la autorizacion competente para tratar como lo ha hecho. La constitucion de cada estado determina *hasia qué punto* la egecucion de los tratados concluidos sea *obligatoria* para las naciones á quienes estos estados conciernen (1).

Los empeños ú obligaciones que puede tomar el mandatorio, (2) mas alla de los límites de la autorizacion que le ha sido hecho, no son mas que una simple *promesa* (3), por la cual se compromete á emplear sus *buenos oficios*, para que esta promesa sea ratificada por el estado ó por el sobe-

(1) Consúltense sobre esta materia las obras de Grécio, Bynkershoek, Vattel, de Martens, y de Rayneval.

(2) Véanse las *memorias de Torcy*, t. II, p. 180, y las *memorias de Montgon*, t. II, p. 252, 491.

(3) Egemplos: la convencion de Reichenbach, en 1790, y la del duque de Yorck, y el general Brune, en 1799. Véase de Martens, *coleccion de tratados*, t. IV, p. 568, y t. VII.

rano que le ha encargado negociar. Segun los *principios universales del derecho de gentes*, todo empeno ú obligacion que contrahe un mandatorio ó agente diplomático cualquiera que sea, una vez que se contenga *dentro de los límites* del poder que le ha sido dado, y bajo *cuya fé* la nacion estrangera con él, es *obligatorio* para el estado que le dió su autorizacion, aun cuando haya obrado apartándose de su instruccion secreta.

Sin embargo de esto, el derecho de gentes *positivo*, vista la necesidad de dar á los negociadores *plenos poderes* muy extensos, ha introducido la necesidad de una *ratificacion* particular para no esponer el estado á los perjuicios irreparables que podrian resultar de la inadvertencia ó falta de esperiencia del agente diplomático. y de aqui es que los *tratados ratificados* son los únicos que por un consentimiento general son tenidos por *obligatorios* (1).

(1) Las *capitulaciones*, y demas convenios militares de los comandantes de un ejército, ó de

Pero los que son firmados *inmediatamente por el soberano*, cuando la constitucion de su pais lo permite, no tienen necesidad de *ratificación* alguna por su parte (1).

No haciéndose ningun acto público con mayor desconfianza que un tratado de paz, pues que interviene casi siempre en él una parte descontenta, la *redaccion* de sus artículos es de suma importancia y no pocas veces muy difícil.

Hé aqui los principales puntos que hacen generalmente parte de los tratados.

El *preámbulo* debe ser una relacion histórica, fiel y succinta de los motivos del tratado. Además de esto, se determinan en él los principios y las intenciones de las dos partes contractantes.

un cuerpo de tropas etc., tienen un valor obligatorio sin necesidad de ratificaciones, cuando las partes contractes no han traspasado los límites de la autoridad que le está confiada, ó no ser que aun para estos casos el soberano se haya reservado espresamente el aprobarlos y ratificarlos.

(1) Véase lo que se ha dicho en otra nota, poco mas arriba á propósito de la Santa Alianza y la Inglaterra.

La *distincion de las materias* debe hacerse con un cuidado muy particular, á fin de que no puedan confundirse acerca de un mismo objeto obligaciones ú empeños de una atencion diferente. En los tratados y en todas las convenciones, los *empeños generales* preceden á los *particulares*, por manera que espresados y bien espuestos los primeros se entra luego artículo por artículo en el por menor de los medios y condiciones en que se ha convenido para haber de llegar á su egecucion exacta y escrupulosa.

Estos *artículos* pueden insertarse en el acto ó instrumento principal del tratado, ó bien ponerse como anejos en forma de *convencion adicional*, ó de *artículos separados ó adicionales*.

Cuando la *publicacion* y aun la egecucion de un tratado, queda por algun tiempo suspensa, se le llama *tratado secreto*; otras veces el tratado no lo es, y tan solo deben quedar secretos algunos artículos. Los tratados y convenciones cuya egecucion depende de algun suceso

que se presume haber de ocurrir mas pronto ó mas tarde, y sin el cual se miran como si no se hubiesen hecho; son llamados *tratados eventuales* (1).

Los artículos deben concebirse con una gran claridad y precision, para que cada una de las dos partes contratantes conozca perfectamente la extension de sus obligaciones, y sepa de una manera segura y positiva lo que en los casos previstos puede esperar con certeza de la otra potencia (2).

(1) Véase de Martens, *coleccion*, t. viii, p. 215, artículos secretos del tratado de paz de Campo Formio, de 1797, los de los tratados de alianza de la Rusia con la Prusia hechos en Kalisch el 28 de febrero de 1813, y con la Gran Bretaña concluido en Reirhenbach, en 14 de junio de 1813, de la Gran Bretaña con el Austria, la Rusia y la Prusia, firmados en Toplitz en 9 de setiembre de 1813. — Otros egemplos recientes se encuentran en de Martens, *coleccion*, *supl.* t. v, p. 612, 646, 652 y 665.

(2) Para esto se necesita que el ministro negociador conozca perfectamente la *lengua* en la cual ha de estenderse el tratado, para que pueda juz-

Acostúmbrase hoy que cuando los ministros de dos potencias de un mismo rango tienen que firmar un tratado, hagan estender dos espediciones, ó como llaman un *instrumento doble*, en el cual cada uno de ellos nombra á su soberano el primero, y firma en el primer lugar del instrumento que guarde para su corte. Por este medio cuando hay concurrencia de rango entre ellos, salva cada cual su pretension ó su derecho. Si las potencias que toman parte en el el tratado son *muchas*, la cos-

gar de la extension de que será capaz la significacion de las palabras que se emplean, y escoger las mas propias para no dejar ningún motivo de disputa en lo sucesivo. La historia de nuestro siglo nos ofrece tristemente demasiados casos en los que, por la interpretacion que una de las partes ha dado, segun ha creido serle mas ventajoso á las palabras y frases obscuras ó ambiguas que ha encontrado en algunos artículos, los gobiernos han sabido encontrar motivos suficientes de ruptura. En casi todos los tratados de paz concluidos entre las naciones de religion diferente se encuentra algun artículo relativo al grado de tolerancia reciproca.

tumbre actual es que las firmas sigan el orden alfabético que tienen los nombres de cada nacion, y que se prescinda para este acto del rango que cada una tiene ó pretende (1).

IV.

De la firma de los tratados.

Entre los tratados cuyo rango se halla *determinado*, el uso ha establecido para los escritos diplomáticos que se siga cierto orden en las *plazas de honor*. Este orden se observa en los actos públicos y con especialidad en los tratados donde se nombran muchas potencias ó sus representantes:

1.º En el *cuero* del acto mismo y principalmente en la *introduccion*, en

(1) A fin de prevenir toda competencia y disputa en este punto, se ha convenido en el congreso de Viena en 1814, seguir constantemente esta práctica. Véase todavía en el párrafo siguiente sobre las *firmas* de los tratados.

donde el primer nombrado tiene la primera plaza, el que sigue inmediatamente tiene la segunda, y cada cual de los demas se sucede por este mismo orden.

2.º En cuanto á las *firmas* que ordinariamente se ordenan en dos columnas (1). En la de la derecha (que el arte heráldico es la de la izquierda del lector) la línea superior es la primera; la misma línea en la columna de la izquierda; frente de la primera es la segunda; la línea segunda de la columna derecha es la tercera, la de la izquierda es la cuarta, siguiendo hasta el fin esta graduacion alternativa.

Entre las grandes potencias y aun entre las de mediano orden se acostumbra hoy observar la *alternativa* en los tratados que hacen entre sí, ya sea en la introduccion, y ya sea en las firmas, por manera que cada una de ellas ocupa la primera línea en el eemplar que le queda

(1) La Francia disputó en el siglo XVII á las provincias unidas de los Países Bajos el derecho de firmar en segunda columna.